



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, EXPEDIENTE JDC/19/2026 ENCAUZADO A JN/68/2026, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.



Acuerdo por el que se da cumplimiento a los puntos 8.1 8.2 y 8.3 del Considerando 8 denominado "Efectos de la sentencia" en relación con el resolutivo Segundo y Tercero, respecto de la elección¹ de autoridades comunitarias de la **Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán** y que fue realizada el día 1 de noviembre 2025.

ANTECEDENTES:

- I. **Elección de autoridades comunitarias 2026.** En sesión extraordinaria urgente celebrada el 7 de enero de 2026, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026², el Consejo General determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a la decisión tomada por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea Comunitaria celebrada el 1 de noviembre de 2025; para tal efecto, reconoció y acreditó únicamente a la persona electa en la Presidencia Comunitaria para el período de un año comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026, de la forma siguiente:

AUTORIDAD COMUNITARIA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN 1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026	
CARGO COMUNITARIO	PROPIETARIO
PRESIDENCIA COMUNITARIA	CARBAIDO EPITACIO FELICIANO

- II. **Respuesta a solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/142/2026, de fecha 16 de febrero de 2026, le fue informado a

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.mx/archivos/acuerdos/2026/IEEPCO CG SNI 02 2026.pdf>

los integrantes de la autoridad comunitaria que, el 7 de enero de 2026, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, otorgó reconocimiento y validez jurídica a la elección de autoridades comunitarias celebrada el 1 de noviembre de 2025.



III. Medio de impugnación. Mediante escrito de demanda recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 16 de enero de 2026, el ciudadano Taurino Victoriano José y demás personas pertenecientes a San Juan Mazatlán promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026 emitido por el Consejo General de este Instituto.

Previo los trámites correspondientes, de conformidad con los artículos 17, numeral 2; y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la demanda fue remitida al Tribunal Electoral local mediante oficio IEEPCO/SE/369/2026, acompañado de las constancias formadas con motivo del trámite de publicidad del medio de impugnación, así como el informe circunstanciado rendido como autoridad responsable.

IV. Solicitud de copias certificadas. Mediante oficio PCM/SJM/002/2026, de fecha 29 de enero de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 30 de enero de 2026, e identificado con el número de folio 000807, el Presidente Comunitario solicitó copias certificadas del acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el 1 de noviembre de 2025.

Las copias certificadas fueron autorizadas el 4 de febrero de 2026, mediante oficio IEEPCO/DESNI/277/2026, el cual fue notificado vía correo electrónico el 9 de febrero de 2026.

V. Sentencia emitida por el TEEO. Mediante oficio TEEO/SG/A/1734/2026, de fecha 4 de marzo de 2026, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 5 de marzo, el Tribunal Electoral local notificó la sentencia dictada el 2 de marzo de 2026, en el expediente JDC/19/2026 encauzado a JNI/68/2026³. En el apartado de efectos de la sentencia, determinó lo siguiente:

“8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

³ La versión pública de la sentencia no se encuentra aún disponible pero sí el boletín respectivo que puede consultarse en <https://teeo.mx/index.php/comunicacion/boletines/442-confirma-teeo-elecciones-municipales-de-santos-reyes-nopala-y-coicoyan-de-las-flores>

8.1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, emitido por el Consejo General, únicamente en el punto de acuerdo primero, por el que se expidió la constancia exclusivamente a la presidencia comunitaria.

8.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir propietarios y suplentes, en la Asamblea General Comunitaria de uno de noviembre de dos mil veinticinco.

8.3. En consecuencia, se ordena al Consejo General, que en el mismo plazo expida la constancia correspondiente en la que se reconozca a la totalidad de las personas electas.

Una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las documentales que acrediten su cumplimiento.

8.4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca para que, una vez que las autoridades comunitarias electas presenten ante dicha dependencia la Constancia Comunitaria correspondiente, así como la documentación que conforme a la normativa aplicable resulte necesaria, dentro del plazo de tres días hábiles, proceda a otorgar las acreditaciones respectivas, a efecto de que las personas reconocidas puedan ejercer plenamente los cargos comunitarios para los que fueron electas.”

RAZONES JURÍDICAS:

ÚNICA. Cumplimiento de la sentencia.

1. En atención a que las consideraciones de este apartado no fueron revocadas por el TEEO y dado los efectos de la sentencia a la que se da cumplimiento, este Consejo General considera innecesario reiterarlas puesto que han quedado firmes, subsisten y forman parte integral del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026.
2. Ahora, al ordenar el TEEO que esta autoridad administrativa “reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir propietarios y suplentes” (sic), por el principio de congruencia y de legalidad, este Consejo General considera que tendría necesariamente que pronunciarse sobre el

cumplimiento de la paridad en la integración de la autoridad comunitaria puesto que se trata de una cuestión de orden público.

3. Además, como se menciona en el párrafo 16 del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, para la calificación de procesos de esta naturaleza, por analogía, se realiza a la luz de lo dispuesto en el artículo 282 de la LIPEEO. Al efecto, tenemos que el artículo 282, numeral 1, de la LIPEEO, entre otros requisitos, dispone:

Artículo 282

1.- *El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:*

*(...) b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***



4. Sin embargo, al tratarse de un mandato jurisdiccional, este Consejo General no entra al análisis de la paridad de género y tampoco se efectúa el análisis del resto de los requisitos previstos en el artículo 282 de la LIPEEO; 113, fracción I, inciso j), de la Constitución Local; 38, fracción VII, de la Constitución Federal, en la integración de la autoridad comunitaria y procede al cumplimiento únicamente en los términos en que fue ordenado.

Comunicar Acuerdo.

5. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Gobierno y al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Conclusión.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 38, fracción XXXV, 273, 277, y 280 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo precisado en la **ÚNICA** razón jurídica, del presente Acuerdo, se declara que la decisión tomada por la Comunidad de la Cabecera Municipal de San Juan Mazatlán, mediante Asamblea General Comunitaria, celebrada el día 1 de noviembre de 2025, **tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera,**

derivado del ejercicio de su libre determinación y autonomía reconocido en el derecho nacional e internacional; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que integrarán la autoridad comunitaria por lo que resta del período de un año, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2026:



**AUTORIDAD COMUNITARIA
CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN
1 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2026**

N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA COMUNITARIA	CARBAIDO EPITACIO FELICIANO	NO FUE NOMBRADO.
2	SINDICATURA COMUNITARIA	TAURINO VICTORIANO JOSÉ	PRIMITIVO RAYMUNDO VENTURA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA COMUNITARIA	EPIFANIO CIRILO MIGUEL	NO FUERON NOMBRADOS.
4	REGIDURÍA DE SALUD COMUNITARIA	SILVERIO BONIFACIO SÁNCHEZ	
5	REGIDURÍA DE AGUA POTABLE Y DE LUZ COMUNITARIA	BERNABÉ BAUTISTA PINEDA	
6	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA	FILÓMENO PANTALEÓN CÁNDIDO	

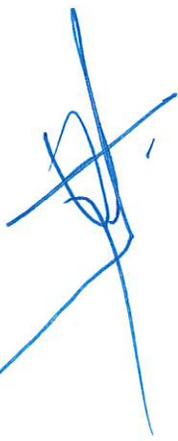


SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en la **ÚNICA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el cumplimiento de la sentencia dictada el 2 de marzo de 2026, en el expediente JDC/19/2026 encauzado a JNi/68/2026, para lo cual deberá remitir las constancias respectivas.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López quien anunció voto concurrente, Manuel Cortés Muriedas quien anunció voto concurrente, Ana María Márquez Andrés, Gabriela



Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de marzo de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

GRACIANO ALEJANDRO PRATS ROJAS

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.**

VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, CON RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON LA NOMENCLATURA: IEEPCO-CG-SNI-10/2026, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC/19/2026 REENCAUZADO A JNI/68/2026 DE SAN JUAN MAZATLÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en el artículo 24, numeral 5, inciso b) y d) del Reglamento de Sesiones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que establece que en caso de discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo o resolución que fue motivo de su disenso.

I. Sentido del voto

Respetuosamente emito el presente voto concurrente, aun cuando mi voto se mantuvo a favor de aprobar el acuerdo del Consejo General en cumplimiento a la sentencia dictada en los expedientes JDC/19/2026 reencauzado a JNI/68/2026, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, respecto a la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal de San Juan Mazatlán que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

II. Contexto

1.- El 01 de noviembre de 2025, la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, realizó su asamblea comunitaria y eligió a sus autoridades en los cargos siguientes:

Cargo	Nombre
Presidente comunitario	Carbaido Eпитacio Feliciano
Sindico Comunitario	Taurino Victoriano José
Sindico comunitario suplente	Primitivo Ventura Raymundo
Regidor de Hacienda comunitario	Epifavio Cirilo Miguel
Regidor de Salud comunitario	Silverio Bonifacio Sánchez

Regidora de Agua potable y de luz comunitario	Bernabé Buatista Pineda
Regidor de Educación comunitario	Filomeno Pantaleón Candido
Alcalde único	Evodio Epitacio Miguel
Alcalde unicio suplente	Bonifacio Epitacio Cabrera
Secretario comunitario	Bersales Jeova Francisco Bautista

2.- Con fecha 7 de enero de 2026, este Consejo General en sesión extraordinaria urgente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-02/2026, determinó otorgar reconocimiento y validez jurídica a la decisión tomada por la cabecera municipal de San Juan Mazatlán, celebrada el 1 de noviembre de 2025; para tal efecto, reconoció y acreditó únicamente a la persona electa en la Presidencia Comunitaria para el período de un año comprendido del 01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2026.

3.- Inconforme con el acuerdo aprobado, el Sindico Comunitario, acudió al Tribunal electoral y con fecha 02 de marzo de 2026, el TEEO dictó sentencia, en el expediente ya mencionado, en el apartado de efectos, determinó lo siguiente:

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1. Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2026, emitido por el Consejo General, únicamente en el punto de acuerdo primero, por el que se expidió la constancia exclusivamente a la presidencia comunitaria.

8.2. Se ordena al Consejo General que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo, en el que reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir propietarios y suplentes, en la Asamblea General Comunitaria de uno de noviembre de dos mil veinticinco.

8.3. (...)

4.- El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-10/2026, es resultado del cumplimiento de sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el expediente JDC/19/2026 encauzado a JNI/68/2026, respecto del nombramiento de autoridades comunitarias de la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

III. Consideraciones que sustentan el presente voto concurrente

Al tratarse de un cumplimiento de sentencia al cual este órgano administrativo electoral esta obligado a acatar, no obstante, debo manifestar respetuosamente que

no comparto algunos razonamientos vertidos en el acuerdo, en virtud de que desde mi perspectiva se cumple parcialmente con lo establecido en la sentencia dictada.

Primero: La figura de autoridad comunitaria

Las autoridades comunitarias como órgano colegiado se crearon como mecanismo para aquellos municipios y/o comunidades que se encontraban en una situación de diferencias con otras comunidades que componen el municipio.

La validez de esta figura ha permitido establecer autoridades comunitarias en la comunidad cabecera municipal, fijando un paralelismo con la figura de Agente municipal o Agente de policía, de manera que la cabecera disponga de autoridades propias sin que se establezca propiamente un cabildo municipal.

El criterio de este Consejo General había deliberado que la figura de autoridad comunitaria se circunscribe y actúa única y exclusivamente en la comunidad cabecera municipal sin tener injerencia a nivel municipal ni en otras comunidades que conforman el municipio. Aunado a lo anterior, si la comunidad- cabecera determina someter a consideración del Instituto Electoral, dicha elección, deberá sujetarse a lo establecido normativamente en artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, no comparto que el acuerdo puesto a nuestra consideración no incluyera en los apartados de antecedentes y particularmente en las consideraciones los razonamientos y motivaciones respecto a los límites y parámetros de análisis de la figura de autoridades comunitarias.

Segundo: Cumplimiento de la Sentencia

Desde mi perspectiva el acuerdo no acata en su totalidad lo mandado en la sentencia, ya que solo plantea pronunciarse por un reconocimiento parcial de las autoridades comunitarias, mientras que, los efectos de la sentencia, en el numeral 8.2, en la literalidad refiere que, **se reconozca la totalidad de las personas electas como integrantes de la autoridad comunitaria, es decir, propietarios y suplentes**. El acuerdo analizados aprobó únicamente la validación de 7 personas de los 10 cargos comunitarios nombrados, obviando que hay 10 personas nombradas en los 10 cargos comunitarios reconocidos por la comunidad cabecera como se asienta en el acta de asamblea electiva de fecha 01 de noviembre de 2025 y en la sentencia referida.

La respectiva circunstancia viola el principio de libre determinación y autonomía de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán reconocido en el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal y 16 de la Constitución de Oaxaca, principio que esta autoridad está obligada a respetar y particularmente garantizar, máxime que en la sentencia mandatada por el TEEO no realiza distinción alguna entre los cargos.

El planteamiento de asimilar la autoridad comunitaria a un Cabildo Municipal, desde mi estima viola el principio de maximización de la autonomía de la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán, porque se limita el registro y reconocimiento de los cargos que la propia comunidad en su asamblea nombró y determinó, además de que no expone con claridad por qué se reconoce únicamente a las figuras de regidurías.

De la misma forma, desde mi consideración el acuerdo aprobado carece de la debida fundamentación y motivación respecto al por qué se determinó reconocer de manera parcial a la autoridad comunitaria de la comunidad cabecera municipal de San Juan Mazatlán y no en su totalidad como fue ordenado en la sentencia, es decir, no se establecen cuales fueron los razonamientos para dicha determinación, si lo hacemos **por la literalidad de lo establecido en la sentencia, o bien, por lo establecido en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y por el artículo 30 de la Ley orgánica municipal.**

Si bien, un cabildo municipal podría ser equiparable a la composición de las autoridades comunitarias, estas no son ni similares, ni iguales, por ello, resulta pertinente establecer con claridad el tratamiento para esta figura, sus alcances y ámbitos de competencia.

Tercero: Principio de paridad

El artículo 282 inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca nos obliga a observar que en toda elección realizada a través del sistema normativo indígena, se debe vigilar que se cumpla con el principio de paridad *de género y que no haya violencia política contra las mujeres en razón de género*. De la misma forma el artículo 2º de la Constitución Federal, reconoce el derecho de las mujeres indígenas a participar en espacios de toma de decisión en condiciones de igualdad y paridad.

La existencia del marco Constitucional, legal y convencional, así como la reciente sentencia en materia de paridad en Sistemas Normativos Indígenas emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-05/2026, obliga a las autoridades a vigilar el cumplimiento del principio constitucional de paridad, entre ellos a este Consejo General, no obstante, la sentencia mandatada no realiza pronunciamiento alguno respecto a la observancia del principio de paridad. La obligación constitucional de observarlo se soslaya atendiendo a la naturaleza de la sentencia, por lo que, a este órgano administrativo le corresponde cumplir y evitar caer en desacato.

Por otra parte, mi preocupación también versa respecto a que la sentencia no nos otorgó plenitud de jurisdicción para realizar el estudio que permita establecer que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosas en cualquier registro oficial, en términos del artículos 38 de la Constitución Federal.

Finalmente, considero que el acuerdo puesto a nuestra consideración carece aún de fundamentación y motivación suficiente para comunicar la determinación adoptada por este colegiado.

Por todo lo anterior, es que emito el presente voto concurrente.

CONSEJERA ELECTORAL



ZAIRA ALHELLHIPÓLITO LÓPEZ

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL, MAESTRO MANUEL CORTÉS MURIEDAS, RESPECTO DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-10/2026**, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, EN EL EXPEDIENTE JDC/19/2026 ENCAUZADO A JNI/68/2026, RESPECTO DEL NOMBRAMIENTO DE AUTORIDADES COMUNITARIAS DE LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS

Se resalta que en carácter de autoridad responsable, el Consejo General se encuentra obligado a cumplir la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local, sin embargo, no se puede pasar por alto que, este Instituto carece de competencia directa para conocer de las elecciones comunitarias, es decir, de autoridades con categoría distinta a la municipal, sin embargo, ha sido criterio reiterado el de maximizar el derecho de quienes integran las cabeceras municipales para nombrar autoridades.

En ese tenor, al no contar con normativa específica para esa calificación, en la práctica se ha dado a la autoridad comunitaria de la cabecera el tratamiento legal que se daría a una agencia municipal.

Por ello, es que en todos los casos previos, de cumplirse con los requisitos de elegibilidad previstos para las autoridades municipales electas por sistemas normativos indígenas, el Instituto ha declarado que la decisión de la comunidad tiene reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera, expidiendo la constancia respectiva.

Ahora bien, el Tribunal modifica este criterio en el caso en particular en el sentido que dicho reconocimiento debe realizarse a todas las personas que hayan sido electas como autoridades comunales de la cabecera municipal, ordenando además a la Secretaría de Gobierno, expedir en el ámbito de su competencia las

acreditaciones respectivas a efecto de que dichas autoridades comunales puedan ejercer plenamente su cargo.

Tocante a ello, el Tribunal equipara a las autoridades comunales electas por la cabecera municipal con autoridades integrantes del cabildo municipal, lo que representa extremos jurídicos distintos, no solo por el ámbito territorial de competencia, sino por el método y forma de elección.

Aunado a lo anterior, ordena directamente a este Consejo General, expedir (sin mayor trámite que el de una sesión) la constancia respectiva a quienes integran la autoridad comunitaria.

Lo anterior coloca a este Consejo General en la problemática de cumplir con la sentencia del Tribunal como mandato de autoridad y con ello vulnerar francamente el principio de paridad de género previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho mandato judicial transgrede no sólo la atribución de este Instituto de verificar el cumplimiento de requisitos para calificar una elección, sino que además vulnera el parámetro de regularidad constitucional de paridad de género que debe prevalecer en la integración de todas las autoridades emanadas del voto popular.

Esto es así porque como se detalla en el proyecto que hoy se pone a nuestra consideración, la totalidad de cargos (6 propietarios y 1 suplente) son conformados por hombres.

Cuestión que me lleva a votar a favor del proyecto por tratarse del cumplimiento a un mandato judicial, con el cual no comparto criterio, porque desde mi perspectiva la omisión en la verificación en los requisitos de idoneidad en la integración de la autoridad de que se trata, avala una composición no paritaria de la misma.

Por lo anterior, en forma respetuosa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, numeral 5, inciso b) del reglamento de sesiones del consejo general del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en tiempo y forma emito
el presente voto.

Manuel Cortés Muriedas

Consejero Electoral